



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 21 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001600106420220007000	Con 1 Solicitud		Erling Alberto Duran Carrol	08/02/2023	Auto Fija Fecha - Señalar La Fecha Del Día Martes 28 De Febrero De 2023 A Las 9:30 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Formulación De Acusación Dentro Del Proceso Penal Cui 080016001064202200070

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

003097d5-6d3b-4fea-9d8a-7a9bd3ef188e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 21 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001600106720226102500	De La Violencia Intrafamiliar		Leonel Enrique Florian Cantillo	09/02/2023	Auto Decide - 1.-Mantener En Secretaria Durante El Término De Sesenta (60) Días El Traslado Del Escritode Acusación Allegado Por La Fiscalía Primera Delegada Ante Los Jueces Promiscuos De Malambo, Deconformidad Con El Art. 541 Del Cpp.
08433408900320190036200	Ejecutivo	Diabonos S.A	Industrias De Fertilizante Del Caribe S.A.S, Fabio Esteban Bayona Mantilla	09/02/2023	Auto Ordena
08433408900320220021700	Tutela	Alfredo Quintero Arrieta	Fopep Y Otros	09/02/2023	Auto Ordena - Requerir Previa Admisión A La Accionante

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

003097d5-6d3b-4fea-9d8a-7a9bd3ef188e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 21 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220038800	Tutela	Diana Galindo Teran	Nueva E.P.S	09/02/2023	Auto Ordena - Ordena Poner En Conocimiento Informe Allegado Por La Accionada
08433408900320220040300	Tutela	Jhon Esneider Romero Mitrovich	Immttrasol	09/02/2023	Auto Ordena - No Sanciona Incidente
08433408900320230002400	Tutela	Kevin Meriño De La Victoria	Cajacopi Eps S.A..	09/02/2023	Auto Admite
08433408900320220047000	Tutela	Loreley Del Carmen Arrieta Molina	Alcaldia De Malambo	09/02/2023	Auto Ordena - Auto Requiere Previa Apertura
08433408900320220058400	Tutela	Marcial Eduardo Suarez Pinedo	Municipio De Malambo	09/02/2023	Auto Ordena - No Sanciona Incidente
08433408900320220036700	Tutela	Maria Camila Baldovino Sampayo	Coosalud E.P.S.	09/02/2023	Auto Ordena - Requerir Previa Apertura A La Parte Accionada
08433408900320230001400	Tutela	Mildred Patricia Muñoz Lobo	Municipio De Malambo	09/02/2023	Sentencia - Niega Amparo Hecho Superado

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

003097d5-6d3b-4fea-9d8a-7a9bd3ef188e

**RAD.** 08-4334-089-003-2023-00024-00  
**ACCIONANTE:** KEVIS MERIÑO DE LA VICTORIA  
**ACCIONADO:** CAJACOPI EPS S.A.S.  
**DERECHO:** SALUD

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, febrero 09 de 2022.

La Secretaria  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **KEVIS MERIÑO DE LA VICTORIA**, instauró acción de tutela, en contra de **CAJACOPI EPS S.A.S.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la **SALUD**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Adicionalmente se observa que el accionante en su escrito tutelar solicita se adopte previa a la decisión del fallo de tutela medida provisional la cual será estudiada de fondo por esta agencia judicial.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

#### **R E S U E L V E:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por la señora El señor **KEVIS MERIÑO DE LA VICTORIA**, instauró acción de tutela, en contra de **CAJACOPI EPS S.A.S.**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** a **CAJACOPI EPS S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

Se le advierte a **CAJACOPI EPS S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

**3º NOTIFICAR** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[documentacion@cajacopi.com](mailto:documentacion@cajacopi.com)  
[kevismerino72@gmail.com](mailto:kevismerino72@gmail.com)

AA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7968e3a9f892127fd305e4b3aae7a2f518d44048c0e8bcd5a0e789fef58382d**

Documento generado en 09/02/2023 04:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD:** 08433-40-89-003-2019-00362-00

**DEMANDANTE:** DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A. –DIABONOS S.A.

**DEMANDADO:** FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.-INDUFERTIL S.A. Y FABIO ESTEBAN BAYONA MANTILLA

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Doy cuenta que dentro del término de fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.-INDUFERTIL S.A. Y FABIO ESTEBAN BAYONA MANTILLA comparecieran al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer. - Malambo, Febrero 08 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Febrero Ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

1.-Nombrar como CURADOR AD LITEM de la parte demandada FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.-INDUFERTIL S.A. y FABIO ESTEBAN BAYONA MANTILLA, al Dr. RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO, mayor de edad con C.C. 9.267.350 de Mompox y T.P 231418 del C.S. de la J correo [rafaelepacheco@hotmail.com](mailto:rafaelepacheco@hotmail.com) Para que la represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

2.-Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso. Remítase este auto a su correo electrónico.

3.- Fijar como gastos a favor del Curador Ad litem RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) M/L., con cargo a la parte demandante.

4.- Notificar el presente proveído al correo [rafaelepacheco@hotmail.com](mailto:rafaelepacheco@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
JUEZ**

g.h.h

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2813934dc98bdee26a77443083f4904aa2f06134bb73bf199690d75f9099ca5f**

Documento generado en 09/02/2023 04:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2022-00470-00**

**ACCIONANTE:** LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708

**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

**DERECHO:** PETICIÓN

REAPERTURA INCIDENTE DE DESACATO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente reapertura del incidente de desacato promovido por la señora **LORELEY ARRIETA DEL CARMEN MOLINA C.C. 32.644.708**, dentro de la acción de tutela radicada 00470-2022, informándole que la accionante allegó solicitud de incidente de desacato contra el accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO. Sírvase Proveer. Malambo, Febrero 09 de 2022.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Febrero Nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que la señora **LORELEY ARRIETA DEL CARMEN MOLINA C.C. 32.644.708** manifiesta que el accionado **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el seis (06) de octubre de 2022, y solicita se ordene a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en la tutela referenciada.

En consecuencia y como su petición es procedente, el juzgado **TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Previo a la reapertura de este incidente, REQUIÉRASE a la entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta notificación si:

A). Ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha seis (06) de octubre de 2022, proferido dentro de la tutela instaurada por la señora **LORELEY ARRIETA DEL CARMEN MOLINA C.C. 32.644.708** y en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativas del incumplimiento de la misma. En todo caso, si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.

B). Aporte al despacho nombre completo y cedula de ciudadanía de la persona encargada de darle cumplimiento a los fallos de tutela, con el fin de individualizar al responsable de la presunta omisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito a las partes de esta decisión en los correos electrónicos, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia.

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[loremitica2018@gmail.com](mailto:loremitica2018@gmail.com)

[polofabia8@gmail.com](mailto:polofabia8@gmail.com)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

**TERCERO:** Por Secretaría alléguese a este trámite copia de la constancia de notificación del fallo proferido el seis (06) de octubre de 2022, en la tutela precitada, así mismo informe de si fue impugnada.  
V.M



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD. 08433-4089-003-2022-00470-00**

**ACCIONANTE:** LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708

**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

**DERECHO:** PETICIÓN

REAPERTURA INCIDENTE DE DESACATO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bdd7fa289f3d4277b2f0909d92d3dddc08559c3f6520d5d07f7fda0221d00d**

Documento generado en 09/02/2023 05:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**PROCESO PENAL: CUI: 080016001067202261025  
RAD INTERNO: 080016001067202261025R008  
IMPUTADO: LEONEL ENRIQUE FLORIAN CANTILLO C.C 72.056.456  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
AUDIENCIA: CONCENTRADA**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la solicitud de la referencia, en el cual se realizó traslado del escrito de Acusación, encontrándose pendiente su trámite conforme a los lineamientos del artículo 541 del CPP. Asimismo, le informo que, realizada la consulta con el SPOA de la referencia, la presente investigación se encuentra asignada a la Fiscalía Primera Delegada Ante los Jueces Promiscuos de Malambo, de lo anterior se adjunta constancia a la carpeta virtual y plataforma TYBA, respectivamente

Malambo, Febrero 08de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente se encuentra pendiente dar el trámite señalado en el artículo 541 del CPP, adicionado por el artículo 18 de la ley 1826 de 2017, para lo cual se ordenará mantener en secretaría durante el término de sesenta (60) días el ESCRITO DE ACUSACIÓN que cursa en la Fiscalía Primera Delegada Ante los Jueces Promiscuos de Malambo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E**

1.-MANTENER EN SECRETARIA durante el término de sesenta (60) días el TRASLADO Del ESCRITO DE ACUSACIÓN allegado por la Fiscalía Primera Delegada Ante los Jueces Promiscuos de Malambo, de conformidad con el Art. 541 del CPP.

2.-Surtido el término anterior, pase al despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA.

**CÚMPLASE**

**UZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6703f27e47361f69da17386a0c91f77d5e2544d78c23197d4c55e221e8a6a9a3**

Documento generado en 08/02/2023 02:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

C.U.I. 08 001 60 01064 2022 00070

ACUSADO: ERLING ALBERTO DURAN CARROL C.C. 72.048.855

DELITO: EXTORSION ART 244 C.P. EN CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION ART 245 TENTADA ART 27 C.P.

REF: AUDIENCIA ACUSACIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho se advierte que se dio traslado de la solicitud hecha por la Fiscalía se dio traslado por secretaria, no obstante, se observa que el imputado esta cobijado con medida de aseguramiento domiciliaria. Malambo, Febrero 8 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Febrero Ocho (8), de dos mil veintitrés (2023).

#### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Ejercer un control de legalidad en virtud a lo dispuesto en el art. 132 de C.G.P., el propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

En consecuencia, se ordenará dejar sin efecto el auto del 24 de enero de 2023, en el cual dio traslado por 60 días al escrito de acusación presentado por la Fiscalía, toda vez que se pudo verificarse que el Acusado se encuentra con medida de Aseguramiento Preventiva Domiciliaria.

Se procede a decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, dentro del proceso penal CUI **080016001064202200070**, que se sigue en contra del señor **ERLING ALBERTO DURAN CARROL**, por el delito de **EXTORSION AGRAVADO**, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **R E S U E L V E**

1. Señalar la fecha del día **martes 28 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN dentro del proceso penal CUI **080016001064202200070**, que se sigue en contra del señor **ERLING ALBERTO DURAN CARROL**, por el delito de **EXTORSION AGRAVADO**.
2. NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA 39 GAULA representado por el Dr. DIEGO ANDRES ARAUJO AGUIRRE ~~en el correo~~ [diego.araujo@fiscalia.gov.co](mailto:diego.araujo@fiscalia.gov.co) al señor **ERLING ALBERTO DURAN CARROL** en la Carrera 3Asur No. 3- 29 Barrio San José de Malambo, a la víctima señor TILSON MANUEL VERGARA VELASQUEZ, en la carrera 13 No. 12 – 20 de Malambo, teléfono móvil 3012991560; al Defensor Público Dr. EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO en los correos [vegarcia769@hotmail.com](mailto:vegarcia769@hotmail.com) [evgarcia@defensoria.edu.co](mailto:evgarcia@defensoria.edu.co) al [Personero Municipal de Malambo](mailto:PersoneroMunicipal de Malambo) en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com).
3. DEJAR sin efecto el auto de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual se mantuvo en secretaria.
4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada. Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**LEG**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Auto Notificado Mediante Estado 020

Malambo, Febrero 9 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480a43fa8b91270a0580a3409c75457e336c982517f436bfd8e080f0b6e3e0ce**

Documento generado en 08/02/2023 02:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 13**

**RAD. 08-4334-089-003-2023-00014-00**

**ACCIONANTE:** MILDRED MUÑOZ LOBO

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

**DERECHO:** PETICION

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señor MILDRED MUÑOZ LOBO contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta violación del Derecho fundamental de Petición

**II.- ANTECEDENTES**

La señora MILDRED MUÑOZ LOBO contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que se le proteja su derecho fundamental de Petición, elevando como pretensión que la accionada se pronuncien de fondo sobre la petición incoada el 07 de octubre de 2022.

**III.- HECHOS**

Indica la accionante, en resumen, que:

El pasado 7 de octubre del 2022, en uso de su derecho fundamental de petición, radicó de manera presencial, escrito ante la Alcaldía Municipal de Malambo, solicitud consistente en lo siguiente:

Solicitarle se sirva entregar la siguiente información relacionada con el proyecto de construcción del estadio municipal Santa María Magdalena del municipio de Malambo:

- ✓ Estudios de diseño
- ✓ Presupuesto
- ✓ Copia del contrato L 012
- ✓ Copia del contrato de interventoría
- ✓ Acta de inicio de la obra
- ✓ Análisis precio unitario
- ✓ Copia de la escritura pública de compra venta del lote
- ✓ Certificado de tradición del predio
- ✓ Topografía

Indicando que el termino para que la entidad municipal diera respuesta a la petición, venció el pasado 31 de octubre del 2022, hasta el día de hoy hay transcurrido cincuenta y nueve (59) días hábiles, sin que el municipio de Malambo cumpla con su deber constitucional protegido por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de dar respuesta las peticiones.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**IV.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado 31 de enero de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte de la accionada, procedió a contestar el presente proceso sumario, allegando al correo de esta dependencia judicial la constancia que el día 8 de febrero de 2022, por medio electrónico allego las contestaciones a las petición que dio origen a la presente acción constitucional incoada por el accionante, manifestando la resolución No. 251 DE 2017 (Marzo 30) Por la cual se establece el costo de reproducción de documentos que se expidan por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Dispone en su artículo primero y parágrafo lo siguiente: Se establece el valor para la expedición de copias de documentos físicos que genere, custodie o administre el Departamento Administrativo de la Función Pública en setenta y cinco pesos (\$75) moneda corriente IVA incluido. El costo se reajustará anual y proporcionalmente al incremento del Índice de Precios al Consumidor. PARÁGRAFO. El cobro por concepto de fotocopias, se realizará en los casos en que el número solicitado sea igual o superior a veinticinco (25) páginas, señalando En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, este Despacho se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada.

**V.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

**VI.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que La señora MILDRED MUÑOZ LOBO es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora MILDRED MUÑOZ LOBO, considera que la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no haber dado respuesta a su derecho de petición elevado en fechas 07 de octubre del año 2022.

### **VII.- Problema Jurídico**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta a los derechos de petición interpuesto por el accionante?

### **VIII.- Marco Jurisprudencial**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”<sup>2</sup>.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>3</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado (...)”<sup>4</sup>.

#### **IX.-CASO CONCRETO**

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada emita respuesta frente a la petición de fecha 07 de octubre del año 2022.

Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante elevó petición en fecha 07 de octubre del año 2022, a la cual no se respondió dentro del término estipulado por la ley, razón por la cual en principio la entidad encartada vulneró el derecho a presentar petición del accionante.

No obstante lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada allegó contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó con claridad que procedió a responderle al accionante el procedimiento a seguir para que este obtenga lo pretendido con la petición presentada, los documentos que aduce en su escrito.

Analizando la contestación a la cual hace referencia la accionada, observa esta instancia que se anexó copia de las respuestas allegadas al accionante, así mismo la accionante a través de correo electrónico informa al despacho que fue notificada de la respuesta de la petición constatando la veracidad de lo allegado al plenario, efectivamente esas respuestas se le hicieron llegar, tal como lo adujo el accionado e incorporado al expediente digital y como quedo señalado en las respuestas, que para proceder con dicho trámite debe cancelar el costo de las reproducciones de los documentos si los desea de manera física o podía acceder directamente

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

a ellos desde el enlace anclado a la contestación de la demanda el cual reenvía al contrato solicitado por la accionante junto con todos los anexos del proceso de licitación.

En este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva las peticiones del accionante, es factible determinar que la respuesta allegada al plenario donde le comunican al accionante para ello debe acercarse a la secretaria de la Oficina Jurídica de la administración Municipal para que sea cancelada el valor las copias y poderle expedir las mismas, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.

A propósito, señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.<sup>5</sup> (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**X.- RESUELVE**

**1.- DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora MILDRED LOBO MUÑOZ, en contra de de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONMINAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presentación de la presente acción de tutela, así mismo, a fin que una vez reciba las constancias de consignación por el monto señalado continúa con el procedimiento respectivo referente a la entrega sin dilaciones de los documentos al accionante en peticiones de fechas 03 de junio del año 2022 y día 21 de julio del año 2022.

**3.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

[Mildredpm-lobo@Hotmail.com](mailto:Mildredpm-lobo@Hotmail.com)

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

Firmado Por:

**Luz Estella Rodríguez Morón**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e365c8c9afc0e596334124f4a9dd286d33ce5ab371f5c24be90def7918fa5253**

Documento generado en 09/02/2023 04:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2022-00403-00**

**ACCIONANTE:** JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500

**ACCIONADO:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8

**DERECHO:** PETICIÓN  
INCIDENTE DESACATO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada respondió el requerimiento efectuado por este despacho y el accionante ha guardado silencio de los requerimientos. Sírvase Proveer.

Malambo, Febrero 08 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Febrero Ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho mediante auto de fecha Octubre Veinte(20) de dos mil veintidós (2022), requirió por primera vez a la **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8**, previo al trámite de un incidente de desacato, toda vez, que el señor **JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500**, solicitó su apertura por no haberse cumplido el fallo de tutela de fecha Septiembre dos(02) de dos mil Veintidós (2022).

Una vez notificado el auto contentivo del primer requerimiento el día 24 de octubre del 2022, se observa que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8** no remitió contestación al requerimiento, por lo que por medio del correo electrónico ([mundoquimicosmal@gmail.com](mailto:mundoquimicosmal@gmail.com)) se le solicitó al señor **JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500** que informara al despacho si había tenido respuesta y/o cumplimiento del fallo de tutela No. 93 con radicado 00403-2022, tampoco obteniendo respuesta, por lo que se procede en auto de fecha Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023) admitir incidente de desacato.

El despacho recibe contestación del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8** el día 19 de enero de 2023 del cumplimiento del fallo, asimismo, aporta constancia de envío de lo mencionado por lo que, revisada la respuesta suministrada, se constata que atendió los puntos solicitados por el accionante, en cuanto a:

#### Hechos

1. Intente solicitar un crédito ante una entidad financiera, y esta me lo negó.
2. Dicha negativa fue a razón que, presento una deuda respecto a un vehículo.
3. Al acercarme a ustedes, me expiden un listado de deuda respecto a una motocicleta identificada con la placa SUB-26ª.
4. Dicho vehículo no es de mi propiedad, y así lo demuestra el certificado expedido por el RUNT, en el cual se puede visualizar que dicho vehículo es de propiedad del señor Cesar Augusto Burgos Carrasco identificado con la cédula 72.275.082

#### Petición

Solicito muy respetuosamente retire la deuda que reposa sobre mi cédula de ciudadanía No. 88.255.500, ya que dicho vehículo es de propiedad del señor Cesar Augusto Burgos Carrasco identificado con la cédula 72.275.082.

El accionado responde:

*“Para informarle que hemos cumplido a cabalidad lo decidido en el fallo tutelar dictado en segunda instancia, por JUZGADOTERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, fechado 02 de septiembre de 2022, esto es, IMTTRASOL, suministró respuesta de fondo al petente, en los términos ordenado por el despacho.*



**RAD. 08433-4089-003-2022-00403-00**

**ACCIONANTE:** JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500

**ACCIONADO:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8

**DERECHO:** PETICIÓN  
INCIDENTE DESACATO

*La respuesta dada es congruente con la petición en conexidad con el derecho al debido proceso administrativo y de habeas data del actor en los términos ordenado en el enunciado fallo y, se le colocó en conocimiento al petente, a través del Correo electrónico: [mundoquimicosmal@gmail.com](mailto:mundoquimicosmal@gmail.com), que el peticionario aportó para tal fin, acorde a las leyes 1437 de 2011, 1755 de 2015 y 2080 de 2021.*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle en el correo de la accionante:

RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICION, SEGUN FALLO DE TUTELA RAD. 2022-00403-JOHN ROMERO MITROVICH

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co>

Jue 19/01/2023 16:17

Para: mundoquimicosmal@gmail.com <mundoquimicosmal@gmail.com>

SEÑOR

JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH

Adjunto respuesta a su derecho de petición según fallo de tutela de fecha 2 de septiembre de 2022, donde revisado los archivos financieros Ud. no posee deuda pendiente que deban prescribirse por derechos de tránsito, solo tiene la deuda por derechos de tránsito del presente 2023, que como ud lo sabe no es objeto de prescripción.

a lo anterior dejo constancia de haber resuelto de fondo du petición.

ATTE,

Rubén Carrillo Maldonado  
Profesional Universitario  
IMTRASOL

De acuerdo a lo anterior, se observa que el accionado sí se refirió a lo solicitado por el accionante, aclarando tal como se señaló en el fallo de tutela que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita la accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Siendo la eficacia, uno de los principios que constitucional y Estatutariamente (Ley 270/96), orientan a la administración de justicia, lógico es que el acceso a la Jurisdicción, no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.

Sobre el tópico en estudio, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-006 de Mayo 12 de 1.992: *“El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas...”*

Sin embargo, la simple resolución formal a un litigio no constituye per se, la solución -FINAL Y DEFINITIVA – de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como la de fraude a resolución judicial.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.021  
MALAMBO, FEBRERO 10 DE 2023.  
LA SECRETARIA,  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



**RAD. 08433-4089-003-2022-00403-00**

**ACCIONANTE:** JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500

**ACCIONADO:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8

**DERECHO:** PETICIÓN  
INCIDENTE DESACATO

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental”*.

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por el demandado se le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, amén que en nuestro ordenamiento constitucional y legal por regla general está excluida cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Tópico que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de Diciembre 9 de 1.998, esgrimió:

*“(…) El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo o providencia de Tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales (...)”*

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

En ese orden de ideas, el despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha Septiembre dos(02) de dos mil Veintidós (2022), y por tanto, mal podría entonces esta agencia judicial sancionar a aquel que demostró su interés en respetar y acatar la orden dada, razón por la cual no puede atribuírsele o endilgarse a la incidentada conducta contraria al ordenamiento constitucional, potísima razón para declarar que la incidentada no incurrió en desacato, por ende, es improcedente lo solicitud de sanción solicitada por el señor **JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500**, asimismo, se deja constancia que en auto de fecha Febrero Primero(01) de dos mil veintitrés (2023) al poner en conocimiento de la parte Incidentalista el señor **JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500** del informe allegado por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8**; a fin de que informara al despacho si recibió respuesta de cumplimiento, para lo cual se le concedieron 12 horas, so pena de ser archivado, guardo silencio.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8**, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela fechado Septiembre dos(02) de dos mil Veintidós (2022), emitido por esta agencia judicial, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ABSTIENESE de imponerle sanción alguna.

**TERCERO:** ARCHIVESE el presente trámite incidental.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD. 08433-4089-003-2022-00403-00**

**ACCIONANTE:** JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500

**ACCIONADO:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8

**DERECHO:** PETICIÓN  
INCIDENTE DESACATO

**CUARTO:** Notifíquese por el medio más expedito a las partes de esta decisión en los correos electrónicos

[notificacionesjudiciales@transitsoledad.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitsoledad.gov.co)

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[mundoquimicosmal@gmail.com](mailto:mundoquimicosmal@gmail.com)

[pqrsf@transitsoledad.gov.co](mailto:pqrsf@transitsoledad.gov.co)

V.M

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c664c327dde58718885720a1a54eba9e195d1b50881125d9abd531edc0fd4a2**

Documento generado en 09/02/2023 01:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2022-00584-00**

**DEMANDANTE:** MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341

**DEMANDADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada respondió el requerimiento efectuado por este despacho. Sírvase Proveer.

Malambo, Febrero 09 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Febrero Nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho mediante auto de fecha Malambo, Enero treinta y uno(31) de dos mil veintitrés (2023), requirió por primera vez a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, previo al trámite de un incidente de desacato, toda vez, que el señor **MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341**, solicitó su apertura por no haberse cumplido el fallo de tutela de fecha Enero Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).

Una vez notificado el auto contentivo del primer requerimiento el día 01 de febrero del 2023, se observa que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** remitió contestación al requerimiento el día 01 de febrero del 2023 del cumplimiento del fallo, asimismo, aporta constancia de envío de lo mencionado por lo que, revisada la respuesta suministrada, se constata que atendió los puntos solicitados por el accionante, en cuanto a:

ORDENAR la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) a la Comunidad Indígena Kaamash-Hu Karibe-Parcialidad del Territorio Ancestral Malambo-Atlántico debidamente inscrita y registrada mediante Resolución Número 079 de fecha 6 de julio de 2021 en pro del plan de vida de su comunidad para el periodo comprendido desde el mes de agosto a diciembre de 2022, acorde con ítem 2.3.2.02.02.009.05 del Acuerdo Municipal de Malambo-Atlántico No.020 de 2021.

El accionado responde:

*“Es menester informar al juzgado de conocimiento de esta acción, que en fecha veintisiete (27) de Diciembre de 2023 siendo las 9.19 de la mañana recibieron respuesta del derecho de petición en la dirección física Carrera 25 No. 13-06 de Municipio de Malambo/ Atlántico. Donde se le manifestó que “Inicialmente es importe aclarar que el nuevo sistema de catálogo presupuestal expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas -CCPET, establece unas reglas de unificación de conceptos de Ingreso (cuál es la naturaleza de la transacción que origina un recaudo) y objetos de gasto (en qué se gastan los recursos), por lo que respecto a la clasificación de la fuente de los recursos, debemos indicar que no es necesaria la discriminación o destinación específica en el presupuesto, toda vez que se entiende que todos los recursos reportados en esta categoría se refieren a recursos asociados a estos sectores.*

*Ahora bien, para acceder a los recursos establecidos en el presupuesto municipal de Malambo vigencia 2023, se hace necesario allegar los siguientes documentos:*

*1. Plan de vida o su equivalente conforme a la ley de origen, el cual debe contener:*

- Nombre de la comunidad indígena
- Localización
- Población total
- Número de familias
- Grupo étnico o grupos étnicos
- Nombre del proyecto
- Población beneficiaria del proyecto
- Justificación
- Objeto principal
- Monto total de inversión.

*2. acta de aprobación de la asamblea para solicitar la administración de los recursos.*



**RAD. 08433-4089-003-2022-00584-00**

**DEMANDANTE:** MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341

**DEMANDADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

3. copia de las actas designación del representante legal y del consejo indígena ante el ministerio del interior.

4. copia del reglamento o estatutos de la comunidad indígena

5. Datos del representante legal

*La entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, dio respuesta a la petición de manera clara, precisa y de fondo, al solicitar esa documentación para hacer los tramites correspondiente y así darle cumplimiento a lo solicitado por el señor MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO; en el entendido que no es un capricho de la administración, ya que la norma nos exige lo solicitado. ”*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle personalmente:



Malambo, 21 de diciembre de 2022

Oficio GAJ-719-2022

Señor:  
**MARCIAL EMILIO SUAREZ PINEDO**  
Gobernador Comunidad Indígena Kaamash-HU Karibe - Parcialidad del Territorio Ancestral  
Malambo-Atlántico  
Carrera 25 No. 13-06  
kaamash-msh@msibh@gmail.com

**REFERENCIA:** Respuesta Derecho de Petición

Reciban un saludo cordial en nombre de la Administración Municipal de Malambo.

En atención a su petición radicada en esta dependencia, procede este despacho a dar respuesta en los siguientes términos:

Inicialmente es importante aclarar que el nuevo sistema de catálogo presupuestal expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - COPEI, establece unas reglas de unificación de conceptos de ingreso (cuál es la naturaleza de la transacción que origina un recurso) y objetos de gasto (en qué se gastan los recursos), por lo que respecto a la clasificación de la fuente de los recursos, debemos indicar que no es necesaria la discriminación o destinación específica en el presupuesto, toda vez que se entiende que todos los recursos reportados en esta categoría se refieren a recursos asociados a estos sectores.

Ahora bien, para acceder a los recursos establecidos en el presupuesto municipal de Malambo vigencia 2023, se hace necesario allegar los siguientes documentos:

1. Plan de vida o su equivalente conforme a la ley de origen, el cual debe contener:

- Nombre de la comunidad indígena
- Localización
- Población total
- Número de familias
- Grupo étnico o grupos étnicos
- Nombre del proyecto
- Población beneficiaria del proyecto
- Justificación
- Objetivo principal
- Monto total de inversión

2. Acta de Aprobación de la asamblea para solicitar la administración de los recursos

3. Copia de las Actas Designación del representante legal y del consejo indígena ante el ministerio del interior

4. Copia del reglamento o estatutos de la comunidad indígena

5. Datos del representante legal

En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, la Secretaría de Educación Municipal de Malambo se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada por la parte peticionaria.

Cordialmente,

**JORGE GARCÍA SILVA**  
Prof. Univ. Área de Peticiones Constitucionales y Legales  
Oficina Asesora Jurídica

*Ido. Dic. 27-22  
Hora 9:19  
[Iniciales]*

**De acuerdo a lo anterior, se observa que la accionada sí se refirió a lo solicitado por el accionante, aclarando tal como se señaló en el fallo de tutela que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita la accionante. Y en el caso en comento se observa que la alcaldía le indica las directrices de cómo debe hacer, considerando este despacho que la respuesta se da de fondo.**

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto, le es permitido señalar el termino, no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Siendo la eficacia, uno de los principios que constitucional y Estatutariamente (Ley 270/96), orientan a la administración de justicia, lógico es que el acceso a la Jurisdicción, no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.



**RAD. 08433-4089-003-2022-00584-00**

**DEMANDANTE:** MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341

**DEMANDADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN  
INCIDENTE DESACATO

Sobre el tópic en estudio, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-006 de Mayo 12 de 1.992: *“El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas...”*

Sin embargo, la simple resolución formal a un litigio no constituye per se, la solución -FINAL Y DEFINITIVA – de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como la de fraude a resolución judicial.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental”*.

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por el demandado se le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, amén que en nuestro ordenamiento constitucional y legal por regla general está excluida cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Tópico que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de Diciembre 9 de 1.998, esgrimió:

*“(…) El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo o providencia de Tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales (...)”*

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

En ese orden de ideas, el despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha Enero Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés(2023) y por tanto, mal podría entonces esta agencia judicial sancionar a aquel que demostró su interés en respetar y acatar la orden dada, razón por la cual no puede atribuírsele o endilgarse a la incidentada conducta contraria al ordenamiento constitucional, potísima razón para declarar que la incidentada no incurrió en desacato, por ende, es improcedente lo solicitud de sanción solicitada por el señor **MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341**, asimismo, se deja constancia que en auto de fecha Febrero Siete (07) de dos mil veintitrés (2023) al poner en conocimiento de la parte Incidentalista el señor **MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341** al correo [kamashhukribe@gmail.com](mailto:kamashhukribe@gmail.com) del informe allegado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**; a fin de que informara al despacho si recibió respuesta de cumplimiento, para lo cual se le concedieron 12 horas, para que se pronunciara, so pena de ser archivado, guardo silencio. Sin que hasta la feca se han pronunciado. Po tanto el despacho decide ordenar no sancionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, y r de ende archivar

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**



**RAD. 08433-4089-003-2022-00584-00**

**DEMANDANTE:** MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341

**DEMANDADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN  
INCIDENTE DESACATO

**PRIMERO: DECLARAR** que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela fechado Enero Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés(2023), emitido por esta agencia judicial, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ABSTIENESE de imponerle sanción alguna.

**TERCERO:** ARCHIVASE el presente trámite incidental.

**CUARTO:** Notifíquese por el medio más expedito a las partes de esta decisión en los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)

[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[kamashukribe@gmail.com](mailto:kamashukribe@gmail.com)

V.M

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2d83ea14e17d6e4348d108784d3841bfc80b555dc3834488712faedc420b1d**

Documento generado en 09/02/2023 03:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 08433-4089-003-2022-00388-00**

**Accionante:** DIANA CAROLINA GALINDO TERAN como agente oficiosa de ASael MORENO GIRALDO RC No. 1130281524

**Accionado:** NUEVA EPS

**Derecho:** SALUD

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte accionada presenta informe de gestión.

Al despacho para lo que estime proveer.- Malambo, febrero 08 de 2023.

La secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, febrero ocho (08) del Dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte incidentalista DIANA CAROLINA GALINDO TERAN oficiosa de ASael MORENO GALINDO CC No. 1051889738 del informe allegado por parte de la accionada NUEVA EPS en aras de manifestar al despacho el cumplimiento del fallo de tutela.

De igual manera se hace necesario requerir a la EPS, para que informe al despacho la fecha estimada de entrega como quiera que se observa que la gestión en la trazabilidad de los correos allegados data del mes de septiembre de 2022 por lo que no ha cumplido con la orden impartida, teniendo concepto favorable de importación

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**RESUELVE**

1. Poner en conocimiento al Incidentalista del escrito presentado por NUEVA EPS, a fin que informe al despacho si recibió respuesta con informe de cumplimiento, adjuntar al presente proveído los anexos virtuales 12,13,14,15,16 del presente incidente de desacato.
2. Ordenar a NUEVA EPS informe al despacho bajo quien recae el cumplimiento de la orden nombre del funcionario e identificación para su debida individualización, asimismo informe fecha de la entrega del nuevo medicamento **FILSUVEZ GEL** ordenado al menor **ASael MORENO** - .
3. Ofíciase en el correo electrónico [erika-2528@hotmail.com](mailto:erika-2528@hotmail.com), [ladybermudez210@gmail.com](mailto:ladybermudez210@gmail.com) [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**

**LA JUEZA**

**A.A.**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef478f5503bb635d27ba6fe0bbb32d7127a270a47f24157a740771f7f66910b5**

Documento generado en 09/02/2023 04:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD:** 08433-4089-003-2022-00217-00

**Accionante:** ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA

**Accionado:** FOPEP -COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION

**Derecho:** BUEN NOMBRE, A LA HONRA-HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO

**INFORMESECRETARIAL:**

Señor Juez; Informo a usted, que por medio de memorial aportado por la parte accionante solicita iniciar tramite incidente de desacato del fallo de tutela del 14 de octubre de 2022.

Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, febrero 08 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero 08 de 2023.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que el señor ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA en contra del FOPEP -COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el veintiséis (26) de mayo de 2022, solicita se ordene a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**1º.-**Previo a la apertura de este incidente, **REQUIÉRASE** a **FOPEP -COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION**, para que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta notificación si:

a).Ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de el dieciséis (16) de agosto de 2022, y confirmado por el Juzgado Primero Civil de Soledad en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022, en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativas del incumplimiento de la misma. En todo caso, si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.

**2º.****NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a las partes de esta decisión, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia en los correos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co)

[analista.contabilidad@cooperativacooler.com](mailto:analista.contabilidad@cooperativacooler.com)

[ibranza@cooperativacooler.com](mailto:ibranza@cooperativacooler.com)

[ripre0108@hotmail.com](mailto:ripre0108@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**

**LA JUEZ**

**AA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966cd52dcedf4964136a7e09fa290de0861305058e7a33d6f331e47cdfcc74b7**

Documento generado en 09/02/2023 04:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-4089-003-2022-00367-00

Accionante: MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO agente oficiosa de SHADY ISABEL GUTIÉRREZ BALDOVINO

Accionado: COOSALUD EPS

Derecho: SALUD

**INFORMESECRETARIAL:**

Señor Juez; Informo a usted, que por medio de memorial aportado por la parte accionante solicita iniciar tramite incidente de desacato del fallo de tutela del 14 de octubre de 2022.

Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, febrero 09 de 2023.

La Secretaria,  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero 09 de 2023.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que la señora MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPATA, manifiesta que el accionado COOSALUD EPS, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el dieciséis (16) de agosto de 2022, y confirmado por el Juzgado Primero Civil de Soledad en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022, solicita se ordene a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**1º.-**Previo a la apertura de este incidente, **REQUIÉRASE** al Doctor **MAURICIO ZIRENE MIRANDA**, en su calidad de representante legal de **COOSALUD EPS**, para que informe a este despacho dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta notificación si:**

a).Ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de el dieciséis (16) de agosto de 2022, y confirmado por el Juzgado Primero Civil de Soledad en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022, en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativas del incumplimiento de la misma. **En todo caso, si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.**

b) Indique el nombre y apellido completo de la persona encargada de darle cumplimiento a la presente acción.

**2º.****NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a las partes de esta decisión, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia en los correos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[mariacamilabaldovinosampayo@gmail.com](mailto:mariacamilabaldovinosampayo@gmail.com)

[notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)

[defensorusuario@coosalud.com](mailto:defensorusuario@coosalud.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**AA**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 021

MALAMBO, FEBRERO 10 DE 2023.

LA SECRETARIA

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f712c81a1196d2b9f53208dabfb61377cf2f9c09299de3e65c0f186146ea0a8**

Documento generado en 09/02/2023 04:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**